



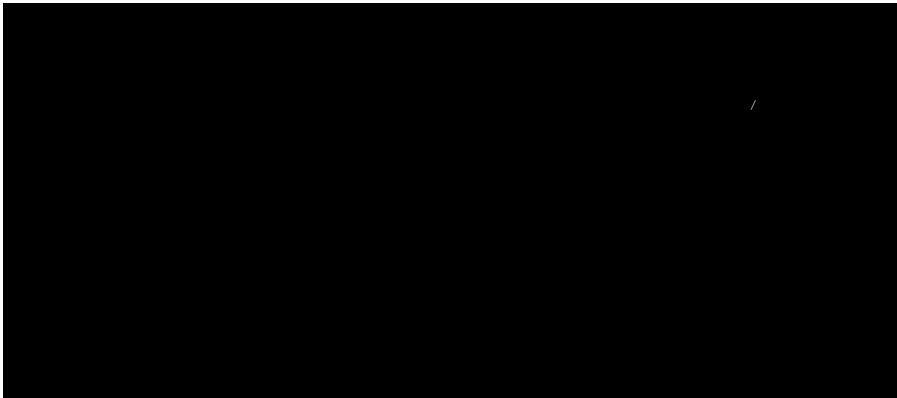
**PLAZA N° 2 DE LA SECCION DE LO
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
PONTEVEDRA**

CONTENCIOSO-

RÚADAS HORTAS, S/N - 3ª PLANTA (36004 - PONTEVEDRA)

Teléfono: 986805576

Correo electrónico: contencioso2.pontevedra@xustiza.gal



En Pontevedra, a 20 de mayo de 2026

Vistos por mí, Dña. [redacción], Magistrada Titular de la Plaza n° 2 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Pontevedra, los presentes autos [redacción] **auto n° 1/2026**, seguidos a instancia de [redacción] y asistido por el letrado [redacción] frente a la **JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE PONTEVEDRA** representada y asistida por la letrada [redacción] Vázquez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el día 2 de enero de 2026 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de fecha 7 de noviembre de 2025, dictada por el Jefe de la **Unidad de Sanciones de la Jefatura Provincial de Tráfico de Pontevedra**, en el expediente n° 36-005-483.367-7.

La pretensión actora se fundamenta en que se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución objeto del presente recurso, se revoque la resolución objeto del presente recurso. En su defecto, se declare la anulabilidad de la resolución recurrida. Subsidiariamente, se imponga la sanción en su grado mínimo.

SEGUNDO.-

Se admitió a trámite el recurso [redacción] por Decreto de fecha 13 de febrero de 2026 y, dado que la parte demandante renunció a la celebración del acto de la vista, se acordó el emplazamiento de la parte demandada a fin de que procediese a la contestación de la demanda en el plazo de 20 días.



La representación de la parte demandada evacuó el trámite de contestación en fecha 26 de marzo de 2026, en cuya virtud solicitó la desestimación de la demanda

Se fijó la cuantía del procedimiento en la de 1.500 euros.

Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 27 de marzo de 2026 se declararon los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto de la presente litis la resolución de fecha 7 de noviembre de 2025, dictada por el Jefe de la Unidad de Sanciones de la Jefatura Provincial de Tráfico de Pontevedra, en cuya virtud se impuso al recurrente una multa de 1.500 euros por circular el vehículo de su propiedad sin que conste que su propietario tenga suscrito y mantenga en vigor un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil derivada de su circulación.

Alega la parte recurrente que no concurren los requisitos para imponer la sanción, puesto que se ha producido la vulneración del principio de proporcionalidad y una falta de motivación, máxime cuando el vehículo estaba debidamente asegurado, ya que se asegura por días. En este procedimiento se han vulnerado todos y cada uno de los derechos establecidos, así como los del orden procesal al quebrantarse el procedimiento legalmente establecido. No se ha aportado al expediente los elementos de prueba adecuados para la correcta y completa determinación de los hechos y de las personas responsables de los mismos, limitándose a realizar una afirmación genérica de culpabilidad en relación a unos hechos que no han sido cometidos por el interesado en la forma y extensión que se presumen, sin pruebas adecuadas, realizados por el sujeto pasivo del expediente. Se ha vulnerado el principio de tipicidad por cuanto que los hechos realizados por el supuesto infractor, no están caracterizados expresamente por las normas jurídicas aplicables como constitutivos de dicha infracción administrativa, por lo que el órgano sancionador ha realizado una interpretación amplia, arbitraria y caprichosa, contraria a los criterios aplicables, por considerar infracción administrativa las conductas realizadas forzando con ella una aplicación incorrecta de las normas que, en sentido estricto, no se refiere en sus descripciones del tipo a los hechos objeto de los expedientes. De forma subsidiaria, se alega que la sanción impuesta es contraria al principio de proporcionalidad, ya que no guarda una proporción adecuada con





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes, por lo que se solicita que se reduzca el importe de la sanción impuesta a su cuantía mínima, 601 euros. A su vez, se ha ~~concurrido~~ en falta de motivación, puesto que ~~fundamental~~ se aducen los artículos que se infringidos de la normativa, sin que conste se permita conocer cuál es el grado de incidencia de los hechos en la seguridad y sin que se indiquen en el caso concreto, en qué medida los hechos conllevan un mayor riesgo y su incidencia en la sanción impuesta.

La parte demandada se opone a la demanda solicitando su desestimación, ratificándose en el contenido de la resolución impugnada, por cuanto se ha tramitado correctamente el procedimiento sancionador, sin que el recurrente haya concretado los posibles defectos procedimentales en los que se haya podido incurrir. La resolución sancionadora proporciona información sobre los elementos tenidos en consideración para considerar cometida la infracción y los criterios aplicados para imponer la sanción, sin que la mención a la totalidad de las alegaciones efectuadas por el interesado en vía administrativa pueda considerarse vulneradoras de derecho alguno. La explicación de los motivos, y su previa acreditación en el expediente, da plena garantía las derechos de defensa del interesado, sin que pueda prosperar la supuesta indefensión alegada de contrario. La fecha de fin del seguro que consta es la del día 10 de junio de 2025, que, en la póliza, el agente pudo comprobar que la hora de fin eran las 12:49 y la hora de la infracción eran las 17:10 de ese mismo día y que el siguiente seguro comenzaba el día 11 de junio de 2025, de manera que no cabe duda que el demandante no tenía un seguro en vigor a la hora de la denuncia.

SEGUNDO.- Según el art. 2 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (en adelante, RD 8/04), *"Todo propietario de vehículos a motor que tenga su estacionamiento habitual en España estará obligado a suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro por cada vehículo de que sea titular, que cubra, hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 1"*.

~~que incumplimiento del deber de asegurarse de determinar:~~ ("El) sanción pecuniaria de 601 a 3.005 euros de multa, graduada según que el vehículo circulase o no, su categoría, el servicio que preste, la gravedad del perjuicio causado, en su



caso, la duración de la falta de aseguramiento y la reiteración de la misma infracción”.

El artículo 78.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad

~~Vías (enfrascamiento, Peric/ada), dispone que~~ el cumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica.”

En el presente caso, la infracción tuvo lugar en fecha 10 de junio de 2025 a las 17:10 horas, constando en el boletín de denuncia que el demandante circulaba con su vehículo Seat Ibiza con matrícula 0463CZL sin que conste que su propietario tuviese suscrito y mantuviese en vigor un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil derivada de su circulación. La fecha fin del contrato de seguro es el día 10 de junio de 2025 a las 12:49 por la compañía WELCOME.

Según la verificación llevada a cabo en el Fichero Informativo de Vehículos Asegurados (FIVA), la fecha fin del contrato de seguro es el día 10 de junio de 2025. En el expediente administrativo no consta la hora de vencimiento de la póliza de seguro, si bien la afirmación que consta en el boletín de denuncia de que la fecha de finalización del contrato de seguro lo fue a las 12:49 horas aparece refrendada por el informe del agente denunciante que aportó la Administración demandada junto a su escrito de contestación.

A mayores, debe traerse a colación lo dispuesto en el art. 15.2 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, que regula el plazo de gracia de un mes para la compañía aseguradora, en cuya virtud, aquélla tiene obligación legal de seguir cubriendo el seguro ante cualquier siniestro durante el mes natural siguiente a la fecha de vencimiento.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de septiembre de 2015, junto con las de fechas 30 de junio y 10 de septiembre del mismo año, disponen que “El impago de una de las primas siguientes, lógicamente, presupone que el contrato, que ya había comenzado a desplegar todos sus efectos con anterioridad, se ha prorrogado automáticamente y ninguna de las partes lo ha denunciado en los términos del art. 22 LCS. En estos casos, desde el impago de la prima sucesiva, durante el primer mes el contrato continúa vigente y con ello la cobertura del seguro, por lo que, si acaece el siniestro en este periodo de tiempo, la compañía está obligada a indemnizar





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

al asegurado en los términos convenidos en el contrato y responde frente al tercero que ejercite la acción directa del art. 76 LCS”.

Por tanto, el referido período mensual, tras la extinción del contrato, no deja de ser una garantía de aplicación general, no solo en cuanto al tomador del seguro, sino respecto de terceros perjudicados, máxime cuando concurren los requisitos del artículo 15 del mismo texto legal, de manera que se estima que, dado que no consta voluntad, por alguna de las partes, de la extinción del contrato, por lo que la cobertura de la póliza se prolonga un mes más allá de su vencimiento, frente a los terceros perjudicados.

En definitiva, en virtud del art. 15.2 de la LCS, frente a la aseguradora, la cobertura de los riesgos no se limita a la duración anual de la póliza, sino que se prorroga frente a los terceros perjudicados, un mes más allá de la fecha de su vencimiento sin necesidad de que el asegurado se haya opuesto a la comunicación referida a la negativa de prórroga del contrato, y que debe aplicarse la eficacia del artículo 15.2 de la LCS tanto en los casos de falta de pago de la prima como de falta de renovación de la póliza.

Por tanto, dada la ausencia de tipicidad de la conducta, puesto que la infracción se consuma con la conducción de un vehículo careciendo del seguro obligatorio, y estimándose que la cobertura de la póliza se extiende un mes desde que conste la expiración de la misma, se concluye que dicho efecto concluiría el día 10 de julio de 2025, a pesar de que conste en autos que la finalización de la cobertura según la póliza expiraba a las 12:49 horas del día 10 de junio de 2025, fecha en la que fue detectada la infracción, de manera que no procede la imposición de sanción alguna.

Por todo ello, se estimará íntegramente el recurso.

TERCERO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece el principio de vencimiento objetivo, salvo que se aprecie y razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Consecuentemente, atendiendo a la naturaleza del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, la suma de 400 euros, sin impuestos incluidos.



Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

recurso

~~ES~~ ~~ESTIMO~~ ~~INTEGRAMENTE~~ ~~ratado~~
interpuesto por el [REDACTED] cañaga,
en nombre y representación [REDACTED] ante a
la resolución de fecha 7 de noviembre de 2025, dictada por el
Jefe de la Unidad de Sanciones de la Jefatura Provincial de
Tráfico de Pontevedra, en el expediente nº 36-005-483.367-7.

Anulo la resolución impugnada, revocándola y dejándola sin efecto.

~~Las Administraciones demandada deberán formar impugnadas~~ el último fundamento jurídico de la presente resolución.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

